



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 017

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 05.FEB.2021

VISTOS:

El escrito de fecha 07 de octubre del 2020, mediante el cual el señor Roberto Ernesto Ramos Coronel, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 159 de fecha 29 de setiembre del 2020 y el Informe N° 000032-2021-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 159 de fecha 29 de setiembre del 2020, la Sub Unidad de Potencial Humano, declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Roberto Ernesto Ramos Coronel contra la Carta N° 840-2019-INABIF-UA-SUPH, de fecha 18 de diciembre del 2019, que declaró improcedente su solicitud para que se le otorgue pensión de sobreviviente por viudez, generada por su cónyuge fallecida PETRONILA MIRIAN BARDALEZ SIFUENTES, ex pensionista del INABIF, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, como fundamentos para declarar infundado el citado petitorio, se indica que, de la Hoja de Consulta RUC 10074769441 se desprende que el peticionario se dedica a actividades económicas, encontrándose como contribuyente activo, pero que además no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad, por lo que concluye que se encuentra en condiciones de atender su subsistencia; y, por otro lado, consultado el RUC 20267054526 correspondiente a RAMOS CORONEL Y BARDALEZ SIFUENTES SRL, el recurrente aparece como gerente general dedicado a consultoría de gestión, advirtiendo además que la baja de oficio se dio el 30/09/2019;

Que, asimismo, advierten que el recurrente cuenta con Seguro Integral de Salud - SIS con Afiliación N° 2-07476944, siendo su fecha de afiliación el 03 de diciembre del 2019;

Que, adición a ello también se señalada como fundamento para denegar lo peticionado por el señor Roberto Ernesto Ramos Coronel, que no ha presentado documentación con la que demuestre que se encontraba a cargo de su cónyuge, puesto que la declaración jurada que ha presentado, no es un medio de prueba idóneo para acreditar que existía una relación de dependencia con relación a su causante.

Que, en atención a la mencionada Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 159, el recurrente señor Roberto Ernesto Ramos Coronel, mediante escrito de fecha 07 de octubre del 2020, interpone recurso de apelación, argumentando principalmente que, es un anciano de setenta y seis (76) años, con discapacidad por infartos cerebrales, sin recursos económicos y que viene peticionando desde el 25 de setiembre del 2018; y que por otro lado, para denegarle la pensión han invocado un hecho inexistente como es examen radiológico tomado en el Hospital Loayza, cuando en realidad le tomaron una resonancia magnética en el cerebro en el hospital Guillermo Almenara Yrogoyen de ESSALUD el 28 de agosto del 2014; y como consecuencia de ello, se afirma falsamente, que se encuentra sano y por ende no tiene derecho a la pensión de viudez;

Que, agrega además, el recurrente, que no se ha valorado la Carta N° 403-III-EG-GSPN-I-II-GPRA-ESSALUD-2020, emitido por el Director del Hospital III de Emergencias Grau de ESSALUD, donde da cuenta que en mérito a lo obrante en su historia clínica aparece que, desde el mes de agosto del 2014, como resultado de los infartos cerebrales ya no trabaja desde esa fecha;

Que, igualmente cuestiona que la resolución impugnada señale que inició su trámite de pensión de viudez el 06 de diciembre del 2019, cuando en realidad inició dicho procedimiento el 25 de setiembre del 2018, a través del expediente N° 28893;

Que, mediante Nota N° 000856-2020-INABIF de fecha 21 de octubre del 2020, la Sub Unidad de Potencial Humano, la mencionada apelación, a fin que como ente competente resuelva la impugnación planteada; documento donde además se menciona que dicha instancia ha incurrido en errores materiales en el Séptimo y Décimo Segundo Considerando de la resolución impugnada, que a su vez da origen a la decisión final;

Que, al respecto, debemos señalar que en la emisión de todo acto administrativo se exige el cumplimiento de los **requisitos de validez** previstos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los que se encuentra el requisito de **Motivación**, el mismo que se define como aquella exposición que se realiza en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; estipulación que a su vez guarda estricta concordancia con el **principio de Verdad Material** previsto en el literal 1.11 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo del mismo texto normativo citado;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 017

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 05.FEB.2021

Que, desde dicho marco jurídico corresponde tener especial atención a la afirmación contenida en el Décimo Segundo párrafo de la parte Considerativa de la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 159 de fecha 29 de setiembre del 2020, en el cual se asevera a modo de conclusión que, *“de los antecedentes documentarios, de la declaración jurada alcanzada **no se encuentra acreditada la existencia de una situación de incapacidad** que, a la fecha del fallecimiento de la causante, haya impedido al actor subsistir por sus propios medios”*, pese a que en el Séptimo párrafo del mismo Considerando se hace mención, a las conclusiones emitidas en la resonancia magnética de cerebro efectuada al recurrente señor Roberto Ernesto Ramos Coronel, en agosto del año 2014, las mismas que, conforme se expresa en los fundamentos de su apelación, acreditarían que habría sufrido infartos cerebrales y en consecuencia se encuentra impedido de trabajar;

Que, es de precisar, que si bien la resolución impugnada hace mención a dicho hecho documentado a través del Informe de fecha 28 de agosto del 2014, emitido por el Servicio de Resonancia Magnética de ESSALUD y suscrito por el Médico Especialista Jorge Cerna León, sin embargo no existe valoración ni estimación de dicho documento, que corrobore o no, la causa de su presunta discapacidad, pese al cual se afirmó con claridad que el recurrente no acreditaba dicha condición; situación que, en consecuencia sería contrario al principio de verdad material y Motivación considerado como requisito de validez en todo acto administrativo;

Que, igualmente debemos referirnos a la valoración efectuada en la Resolución materia de impugnación relativo a los alcances originados en el hecho que una persona natural se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes – RUC de SUNAT, inscripción que, a juicio la Sub Unidad de Potencial Humano, deriva en afirmar que una persona no se encuentra en situación de estado de necesidad, conforme se aprecia en el Décimo Tercer y Cuarto párrafo de la parte Considerativa de dicho acto administrativo, respecto del señor Roberto Ernesto Ramos Coronel;

Que, efectivamente la Sub Unidad de Potencial Humano le atribuye al señor Roberto Ernesto Ramos Coronel la condición de persona, que no se encuentra en estado de necesidad como consecuencia de encontrarse como sujeto tributario activo, conforme se desprende del Ficha RUC N° 10074769441, correspondiente al citado recurrente;

Que, dicho razonamiento si bien constituye una inferencia lógica de donde se desprende que una persona no se encuentra en estado de necesidad como consecuencia de la premisa que se encuentra registrado como sujeto activo tributario, sin embargo se debe tener en consideración que, la misma no tiene un respaldo factico que así lo acredite, lo cual implica la existencia de una presunción antes que una hecho real, el cual se encontraba en la obligación de verificar en concordancia con lo dispuesto en el antes mencionado principio de verdad material;

Que, para una mayor consideración, se aprecia que en adición a las fichas RUC, pertenecientes al señor Roberto Ernesto Ramos Coronel, se observa que la autoridad administrativa, obvió o tampoco realizó una valoración de los demás documentos concomitantes a la indica ficha como son los extractos de declaraciones y pagos, de 01 de junio del 2017 al 04 de marzo del 2020, que eventualmente habría acreditado y dado certeza, o no, de la presunción relativa al estado de necesidad;

Que, igualmente, en el Décimo Quinto y Décimo Sexto párrafo de la resolución impugnada se hace referencia al hecho que el recurrente cuenta con cobertura médica a través del Seguro Integral de Salud – SIS Para Todos, infiriendo a partir de ello que no le corresponde acceder al derecho a una pensión de sobreviviente por viudez; argumento o razonamiento que no tiene correspondencia en marco jurídico alguno que lo convalide como premisa para denegar taxativamente el presunto derecho, reclamado;

Que, similar argumento se expresa en el Décimo Octavo párrafo de la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 159, al señalar que el peticionario no ha acreditado con documentación alguna que se encontraba a cargo de su cónyuge, pese a la presentación de una declaración jurada que así lo menciona.

Que, al respecto debemos indicar que, sí se encontrara acreditado la existencia de un vínculo matrimonial, no es necesario demostrar o justificar que uno de los cónyuges se encontraba a cargo del otro, toda vez “ipso iure”, es decir por el derecho mismo, previsto en el artículo 288 del Código Civil, ambos cónyuges se deben reciproca fidelidad y asistencia, que en consecuencia, no es necesario acreditarlo, aunque si es factible admitir prueba en contrario;

Que, en tal sentido, lo argumentado en el Décimo Octavo párrafo de la resolución impugnada, también es contrario al ordenamiento jurídico existente y por ende violatorio del Principio de legalidad previsto en el literal 1.1 del artículo IV



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 017

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 05.FEB.2021

Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, igualmente, es necesario precise su competencia en los asuntos pensionarios, en cumplimiento de uno de los requisitos de validez previsto en el numeral 1 del artículo 3 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; cuya omisión es causal de nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del mismo texto legal;

Que, en consecuencia, se puede apreciar que la Resolución de Sub Unidad de Potencial Humano N° 159 de fecha 29 de setiembre del 2020, contiene vicios en cuanto a los requisitos de validez y contrarios a los principios del procedimiento administrativo conforme han sido invocados en los párrafos precedentes, que a su vez cuestionan su validez como acto administrativo;

Que, por otro lado, es necesario observar que el señor Roberto Ernesto Ramos Coronel interpuso su recurso de apelación, con fecha 08 de octubre del 2020, conforme desprende de la hoja de PROVEIDO N° 002360-2020-INABIF/DE emitido dentro del expediente SUAD0020200025454 y que a la fecha han transcurrido más de noventa (90) días calendarios, excediendo en consecuencia el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del antes citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que se aprecia justificación alguna, por lo que necesario deslindar las eventuales responsabilidades que correspondan en el aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del mismo texto legal;

Estando a lo informado por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000032-2021/INABIF.UAJ de fecha 25 de enero de 2021;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-

MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; la Resolución Ministerial N° 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1: REVOCAR la Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 159 de fecha 29 de setiembre del 2020, emitido por la Sub Unidad de Potencial Humano, mediante el cual se declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Roberto Ernesto Ramos Coronel contra la Carta N° 840-2019-INABIF-UA-SUPH, de fecha 18 de diciembre del 2019, relativo a su pedido de pensión de sobreviviente por viudez; y, en consecuencia, proceder conforme al ordenamiento jurídico que regula el reconocimiento del derecho pensionario de viudez, conforme al régimen de la causante Petronila Mirian Bardalez Sifuentes, ex pensionista del INABIF.

Artículo 2: DISPONER se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, por el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al recurrente, a la Sub Unidad de Potencial Humano y las unidades correspondientes del INABIF, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANI URPI
Director II de la Unidad de Administración